En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 204 Año) 2026** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10309 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados al Perito Médico Dr. Sergio L. <PER_3>?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 dictó sentencia en autos el 13 de Mayo del corriente año, la que fue apelada el 15/05/2026 por la parte actora (ID 2353663), concediéndosele el mismo el 19/05/2026. Expresó sus agravios la apelante el 21/05/2026 (ID 2363126), siendo contestado su traslado por la contraria el 02/06/2026 (ID 2379918).

A su vez, el Perito Médico Dr. <PER_3> apeló por "bajos" los honorarios que se le regularon en la sentencia dictada en autos.

II – <u>La sentencia apelada</u>

La sentencia dictada en la primera instancia falló de la siguiente manera: 1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1) y del DNU Nº 669/19; 2º) Rechazando la demanda deducida por <PER_1> contra <PER_2> ; 3º) Imponiendo las costas procesales al actor, por su objetivo carácter de vencido y 4º) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Interpone la parte actora los siguientes agravios:

A-) Errónea interpretación del concepto de accidente de trabajo.

Se agravia aquí porque la sentencia concluye que no se ha acreditado la existencia de un accidente de trabajo, por no verificarse un hecho súbito y violento. Dice que esta interpretación es restrictiva y contraria al criterio amplio que impone el ordenamiento laboral.

Expresa que la sentencia aplica un excesivo rigor formal incompatible con los principios rectores del derecho del trabajo y del sistema protectorio, dado que adopta una interpretación restrictiva del accidente laboral. Narra la forma como ocurriera el accidente de trabajo por el cual reclama en autos y hace referencia al mecanismo del accidente.

B-) Omisión de valorar la conducta asumida por la ART.

Expresa en este punto que para la demandada fue suficiente realizar una radiografía para rechazar el siniestro, sin analizar la situación y lo que manifestaba el actor.

Se queja porque en solamente tres días la demandada decidió rechazar el siniestro por falta de un hecho súbito y violento y que solamente se le hizo una radiografía. Dice que el tiempo que se tomó es insuficiente para proceder al rechazo.

C-) Excesivo rigor formal.

Sostiene que la resolución apelada aplica un criterio incompatible con el principio protectorio, con la amplitud probatoria en materia laboral, con el principio de primacía de la realidad y con las reglas de apreciación de la prueba conforme la sana crítica racional.

Afirma que estos principios constitucionales fueron violentados por la sentencia apelada.

D-) Errónea descalificación de la pericia médica.

Sostiene aquí que la sentencia omitió las conclusiones de la pericia médica que fijó un porcentaje de incapacidad del 6,31% de la T.O. para el actor por la limitación funcional que posee en sus rodillas.

Afirma que la relación de causalidad está acreditada con la pericia médica y transcribe jurisprudencia sobre el dictamen pericial.

E-) Violación de las reglas de cargas dinámicas probatorias.

Dice aquí que la ART era quien se encontraba en mejores condiciones técnicas, médicas y documentales sobre la mecánica del accidente denunciado.

Afirma la existencia de mala fe por parte de la demandada al rechazar el siniestro.

F-) Las costas y honorarios.

Se queja en este punto de los honorarios regulados a la representación letrada del accionante y dice que la misma se aparta arbitrariamente de los mínimos legales regulatorios. Agrega que ello vulnera el derecho de propiedad, el principio de retribución digna y el régimen arancelario vigente.

IV. Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Errónea interpretación del concepto de accidente de trabajo

He de responder aquí, simplemente, que la sentencia no ha hecho una interpretación restrictiva del concepto de "accidente de trabajo", solamente hizo referencia y se basó en las reglas sustanciales que hacen a la carga probatoria en el proceso y que están muy claramente expresadas en la norma del Art. 381 del CPCC. Advierto que la sentencia dice que al negar la demandada que el actor haya sufrido un accidente de trabajo, conforme lo dispuesto por el art. 381 del CPCCCH, correspondía a la parte actora probar que el mismo aconteció. Agrega que dicho artículo, en su parte pertinente, dispone que *"incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de*

un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. ***Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión****, defensa o excepción ...".*

Más adelante el a quo concluyó diciendo que no habiendo la parte actora probado la existencia del accidente laboral reclamado, corresponde rechazar la demanda impetrada por <PER_1>.

Estas simples y terminantes conclusiones del a quo no han sido rebatidas por la apelante, por lo tanto, han adquirido firmeza para las partes. Por lo tanto, se rechaza la queja.

IV.3 – Omisión de valorar la conducta asumida por la ART

Esta queja no resiste el menor análisis. Tengo en cuenta que la ART actuó conforme a derecho la recibir la denuncia y otorgar la atención médica correspondiente, evaluando el cuadro que fuera denunciado. Con posterioridad, o sea, una vez realizada la evaluación pertinente, rechazó el siniestro enviado la correspondiente Carta Documento mencionada en autos por inexistencia de hecho súbito y violento.

No advierto la existencia de alguna inconducta por parte de la demandada y de allí la inconsistencia de la queja en este punto. Inclusive, en el supuesto de que existiera algún cuestionamiento sobre la investigación administrativa, ello no implica que el actor accidentado quede relevado de su obligación probatoria en autos (debe acreditar la existencia del accidente de trabajo por el cual reclama).

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

IV.4 – <u>Excesivo rigor formal</u>

Necesariamente debo reiterar que la sentencia ha rechazado la demanda por la inactividad probatoria de la parte actora, esto es, porque el accionante no acreditó la existencia del accidente de trabajo por el cual reclama indemnización. Esto no implica "rigor formal" como lo llama la quejosa. Constituye la aplicación lisa y llana del principio procesal probatorio (el que alega un hecho debe probarlo) y todo ello hace a lo que se da en llamar el debido proceso legal.

Los principios constitucionales que menciona la quejosa, en modo alguno han sido violentados por la sentencia en crisis y –por otra parte— ninguno de estos principios autorizan a reclamar por un accidente de trabajo sin necesidad de acreditar su ocurrencia. Aquí se formuló un reclamo indemnizatorio por un "accidente de trabajo" y no se acreditó por ningún medio que el mismo haya ocurrido. De allí que la demanda haya sido correctamente rechazada por el a quo.

Obviamente que la queja se desestima.

IV.5 – <u>Errónea descalificación de la pericia médica</u>

Plantea aquí la quejosa que el tribunal ha omitido el informe pericial del Perito Médico que determinó un porcentaje de incapacidad del actor por la limitación funcional en sus rodillas.

Ante todo, debe dejar en claro que en modo alguno puede acreditarse la existencia u ocurrencia de un accidente de trabajo mediante la Pericia Médica solamente. La simple circunstancia que el experto no presenció el accidente y que simplemente se limita a reiterar lo que el actor (paciente) le narra que ocurrió, conduce con seriedad a realizar esta afirmación. Insisto: el

perito médico no presenció el hecho dañoso, por lo tanto, no es prueba suficiente de su existencia la producción de la Pericia Médica.

Considero necesario insistir en que el hecho que la empleadora "denuncie" un accidente de trabajo a su ART, no implica ni que la misma esté reconociendo la existencia del mismo, ni que quede el dependiente relevado de tener que acreditar en un proceso judicial la ocurrencia y la mecánica de tal evento dañoso. Es imposible pretender que porque la empleadora "denunció" a la ART el accidente que "dijo" el actor que había sufrido, sea suficiente para tener por acreditada la ocurrencia y la forma del mismo.

Es sabido que en la "denuncia" se vuelca lo que el dependiente le "narra" al empleador y no es nada más que eso. El dependiente "relata" un hecho al cual le atribuye una consecuencia dañosa y el empleador realiza la "denuncia" correspondiente de ello ante la ART conforme es su obligación legal. Pretender darle otro valor a esta documentación es contraria a todos los principios generales vigentes y aplicables sobre la carga de la prueba (arts. 381 y concs. CPCC).

Afirma la actora que del informe pericial médico surge que guardan relación de causalidad las lesiones de la actora con el siniestro acaecido. Con ello pretende tener por acreditada la "relación de causalidad" del siniestro.

Sin perjuicio de que la postura del agravio carece del mínimo respaldo y/o solidez jurídica, es de advertir que el perito médico examina al actor, quien le hace un "relato" de lo ocurrido (accidente, en este caso). O sea, el experto no puede –ni debe— constatar lo sucedido y mucho menos afirmar en su dictamen que el accidente que el actora le refiere haya realmente ocurrido y/o que haya sucedido de la manera como lo expone.

Este dictamen no es prueba de ninguna "relación causal" con el accidente relatado por el actor aun cuando en el mismo se exprese: *"…Sí, las lesiones guardan relación de causalidad con accidente sufrido …"*. He dicho ya ante similar planteo que pretender demostrar la *"relación causal"* con el dictamen médico obrante en autos constituye en realidad una pretensión carente de toda fundamentación legal, doctrinaria y/o jurisprudencial y ello así porque **al profesional interviniente no le consta ni que el hecho dañoso haya ocurrido, ni que el mismo sucediera del modo en que la actora lo ha relatado**.

No es necesario profundizar más este análisis para concluir que la queja carece de sustento en este apartado, correspondiendo su rechazo.

IV.6 – <u>Violación de las reglas de cargas dinámicas probatorias</u>

Sostiene en este punto que era la ART quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar prueba técnica idónea para desacreditar la mecánica del accidente denunciado.

He aquí otro agravio claramente improcedente. Simplemente he de dejar sentado que la reconocida Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas de ningún modo conduce a eximir al reclamante de acreditar en el proceso la existencia del hecho dañoso que sirve de base a su reclamo. Concretamente: esta teoría no lo exime al dependiente de la necesidad de acreditar la existencia del "accidente de trabajo" por el cual reclama una indemnización. Es imposible pretender que la ART acredite la existencia del hecho dañoso, cuando ello es una carga del accionante. Si el accionante no acredita la ocurrencia del accidente de trabajo, debe cargar con las consecuencias que su orfandad probatoria le acarrea.

Lo expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de la queja también

en este punto.

IV.7 – <u>Las costas y honorarios</u>

Se queja la apelante porque le han regulado honorarios "bajos" a su letrada actuante en autos.

Advierto que la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_4>, no ha interpuesto recurso de apelación por su derecho por considerar "bajos" los honorarios que se le han regulado en la sentencia dictada en autos. Por lo tanto, ha dicho esta Alzada reiteradamente que es inadmisible "expresar agravios" quejándose de la regulación de los honorarios (tanto sea por "bajos" como por "altos"). Es que la regulación de honorarios tiene un régimen propio e individual que debe ser cumplimentado por quien resulte interesado en ello. Si la parte afectada no ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación por considerar "bajos" sus honorarios regulados en la sentencia dictada en autos, dicha regulación ha quedado firme e impide volver a expedirse sobre la misma.

En razón de lo expuesto y no habiendo la parte interesada interpuesto recurso de apelación respecto de su regulación de honorarios, se desestima este agravio.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Las costas de la Alzada y Regulación de los honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte demandada, Dr. <PER_5>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2) Errónea interpretación del concepto de accidente de trabajo; IV.3) Omisión de valorar la conducta asumida por la ART; IV.4) Excesivo rigor formal; IV.5) Errónea descalificación de la pericia médica; IV.6) Violación de las reglas de cargas dinámicas probatorias; IV.7) Las costas y honorarios;

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Perito Médico, Dr. <PER_3>, ha interpuesto recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios que se le regularon en la sentencia dictada en autos.

El Magistrado a quo ha dicho en este punto lo siguiente: *"... en función del escueto desarrollo efectuado el perito médico en su pericia, en las respuestas a los puntos periciales, en la respuesta dada a las impugnaciones efectuadas por la demandada, siguiendo el criterio establecido ut supra, fijaré sus honorarios periciales en CUATRO (4) JUS ..."*.

En realidad no encuentro razones válidas que me permitan razonablemente apartarme de estas conclusiones terminantes del sentenciante y fijar una regulación de honorarios superior. Por lo tanto, he de proponer el Acuerdo confirmar los honorarios regulados en la primera instancia al Perito Médico.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en la segunda cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_5>, letrado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Sr. Perito Médico, Dr. <PER_3>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que

resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_5>, letrado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Sr. Perito Médico, Dr. <PER_3>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_5>, letrado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Sr. Perito Médico, Dr. <PER_3>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL